

completos, y para ponerlos en el numero de seiscientos y cinquenta hombres de buena calidad, no sobra ninguna diligencia, sera de mi mayor gratitud, que los Coronales, y demàs Oficiales se apliquen à reclutar de gente voluntaria almismo tiempo, toda la que pudieren; pues tantas menos Reclutas sorteadas recibiràn, ò avrà mas capacidad de escoger. Y para los que se esmeraren en esta diligencia, me reservo à hazerles conocer mi complasencia, segun las noticias que se me dieren, à cuyo fin ordeno à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, que lo hagan entender à todos; y à los Intendentes, y Comissarios Ordenadores, que les abonen las Reclutas que les fueren presentando. Por tanto ordeno, y mando à los Capitanes Generales, Governadores de Plazas, Inspectores, Intendentes, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Justicias, y demàs personas à quienes pertenciere, executen, observen, y hagan executar, y observar puntualmente esta mi resolucion, cada vno en la parte que le tocare, atendiendo à mi mayor servicio, y alivio de los Pueblos, en quanto fuere posible, como lo espero de su zelo, y obligaciones; y à mi Tesorero Mayor que facilite los medios en todo lo que le toca; à cuyo fin la hize despachar, firmada de mi mano, sellada con el Sello Secreto de mis Armas, y refrendada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Vniversal. Dada en Madrid à trece de Diziembre de mil setecientos y diez y siete. YO EL REY. Don Miguèl Fernandez Duràn. Es copia del Despacho original, q̄ queda en esta Secretaria. D. Miguèl Fernandez Duràn.

Aviendose enterado el Rey de algunas dudas que se han ofrecido, con motivo de las ordenes que mandò expedir en veinte, y veinte y vno de Julio deste año, para facilitar la recluta de la Infanteria, y para hazer restituir à ella los Soldados Desertores, y en su defecto castigarlos, en la forma que se expresa en el citado Real Despacho de veinte de Julio, y particularmente tocante à los Desertores casados invalidos, ò que son hijos vnicos de padres ancianos, ò de viudas, se ha servido su Magestad resolver lo siguiente.

Declara, y ordena su Magestad, que lo que se prescribe en la expressada orden de 20. de Julio, tocante à los Desertores, no se entienda para con aquellos que aviendosido quintados, se huvieren casado hasta fin de Diziembre de mil setecientos y diez y seis, sino que se les dexen en toda libertad, quedando indultados por esta gracia especial de su Magestad; pero que los Desertores quintados que se huvieren casado desde primero de Enero de este año de mil setecientos y diez y siete, ayan de restituirse à sus Regimientos, ò à otros, y en su defecto executarse en ellos la pena de desercion, en la conformidad que està prevenido en el citado Real Despacho, queriendo su Magestad que esta regla se observe tambien inviolablemente con los Desertores que se casaren en adelante, sin que por la consideracion de averse casado, se les conceda, ò minore la pena que les corresponde.

Por lo que toca à los Soldados, que aviendose alistado voluntariamente en las Tropas, huvieren desertado, y se huvieren casado hasta vltimo de el año de mil setecientos y quinze, ha venido tambien su Magestad en indultarlos, para que se les dexen en toda libertad; pero que con los de este genero que se huvieren casado desde primero de Enero de mil setecientos y diez y seis, se execute lo mismo que està prevenido, tocante à los Desertores quintados, que se huvieren casado desde primero de este año.

Afirmisimo ha venido su Magestad en conceder indulto à todos los Soldados quintados, que huvieren desertado hasta vltimo de Diziembre de mil setecientos y quinze.

En el punto de los Desertores que no fueren incluidos en el indulto, por ninguno de los expressados motivos, y que por achaques, crecida edad, ò otros semejantes impedimentos pretendieren no bolver à continuar el Real Servicio, determina su Magestad, que los Corregidores, Justicias, y demàs personas à quienes pertenciere dispongan, que todos los Desertores à quienes no tocara la libertad, por no asistirles los motivos expressados en los artículos antecedentes, y se pudieren recoger, ò se presentaren, se entreguen sanos, ò achacosos à los Oficiales que han passado, ò en adelante passaren à la recluta, y acudieren por ellos, con Itinerarios, y despachos de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales; y ordena su Magestad à los referidos Oficiales, que en caso que estèn inutiles para el servicio, los dexen en libertad, dandoles vna declaracion por escrito, de los achaques, y demàs motivos que huvieren justificado, y manifestado para concedersela, en que encarga su Magestad la mayor legalidad, así à los Oficiales, como à las Justicias, en la inteligencia de que siempre que constare, que para la libertad en que quedaren, no ha precedido causa legitima, ò que no subsiste la que hubo, por aver convaltecido, ò por otro motivo, deve-